

EL TESTAMENTO DEL LICENCIADO DIEGO ALVAREZ¹

Miguel León Gómez

El licenciado Diego Alvarez resalta como un personaje muy singular: fue un hombre multifacético que en el siglo XVI supo conjugar oficios y quehaceres diversos y hasta contrarios. Por un lado, se desempeñó en altos cargos públicos como corregidor de ciudades importantes o procurador mayor del Cabildo de Huánuco, además de ser un destacado miembro de la clase encomendera. Y, de otro lado, escribió obras jurídicas de alto valor histórico en defensa de las costumbres andinas y poseyó un profundo celo por la cristianización de los indígenas. Pensamos que este artículo no agotará el estudio del licenciado Alvarez, sino que será un avance más para motivar la atención de algún otro investigador.

No somos los primeros en ocuparnos de la biografía del licenciado Diego Alvarez. Anteriormente fray Antonio de la Calancha (1979: libro IV Cap. XVIII y XIX) y Guillermo Lohmann (1969: 61-68) lo habían hecho. El primero de ellos se interesó en el personaje por la enorme labor que realizó, como benefactor de los agustinos, en la instalación del monasterio de dicha congregación en la ciudad de Huánuco. El cronista Calancha enumera cada una de las mandas, donaciones y legados que hizo el licenciado sin las cuales no hubiera sido posible la presencia agustina en esta ciudad. Lohmann, en cambio, elaboró una biografía del personaje al modo de armar un rompecabezas con piezas por lo demás minúsculas. El trabajo de Lohmann es verdaderamente un ejercicio muy fino de reconstrucción histórica. Seguir los rastros del licenciado en Huamanga, Potosí y luego en Huánuco nos dan una idea de ello. El aspecto novedoso del artículo de Lohmann fue el dar a conocer a Alvarez como el autor de un libro, lamentablemente perdido, y descubrir a grandes rasgos cuáles fueron sus actividades en el naciente virreinato.

1. Agradecemos la colaboración prestada por el personal del Archivo Departamental de Huánuco (ADH) y, en especial, a su Director, Sr. Deomar Hidalgo, por las facilidades que ofreció para la realización de la presente investigación. También agradecemos a Datum, entidad privada que solventó los gastos durante la estancia en esta ciudad.

El tema merece ser tratado nuevamente por haber encontrado importantes documentos inéditos sobre la vida del licenciado, especialmente en lo que se refiere a su estadía en la ciudad de Huánuco, ciudad en la que finalmente murió en 1607. Quizá el documento más importante hallado sea su testamento hológrafo, presentado ante el notario público Juan Martínez de Orueta en el año de 1600, el cual comentamos y publicamos íntegramente en el presente artículo.

Gracias a una «Relación» temprana del siglo XVI (Lohmann 1969:61), conocemos que nuestro personaje escribió un tratado jurídico denominado *De titulis Regni Peruaní*. Lohmann encuadra esta obra en la querrela sobre la licitud del accionar de la corona española en América. Informa que la obra es relevante por tratar temas como el de los sacrificios humanos en los tiempos de los incas y, además, que la opinión del autor proviene de un estudio casi etnográfico de los indios de su encomienda: la de los Ichoguari.²

Asimismo, este autor sostiene que la esposa del licenciado se llamó Isabel de Velázquez, aunque en nuestro seguimiento documental siempre hemos encontrado que el licenciado llamaba a su esposa Isabel de Figueroa (ver Testamento en el Apéndice documental) Sobre la esposa del licenciado sabemos que murió poco antes de la presentación de su testamento. En ese caso, el Dr. Antonio de Robles Cornejo, que acudió a atender médicamente a la mencionada señora, el 2 de setiembre de 1589, logró su objetivo de mejorar su salud, puesto que doña Isabel pudo vivir varios años más. En el testamento es mencionada como hermana de Gaspar de Vega a quién le dejó 4000 pesos. También dejó diversos legados a Pablo de Argama, al padre Alvaro Cabral, a doña Constanza de Vega y a doña Isabel de Figueroa (otra). Estas dos últimas personas eran sus sobrinas, quienes debían recibir 1000 pesos a ser entregados por Alvarez (Testamento f. 27v).

El licenciado desempeñó el cargo de corregidor y justicia mayor en las ciudades de Ilumanga, Trujillo y la Villa Imperial de Potosí (Testamento f. 23v). Sabemos que lo fue también de Huánuco (Lohmann 1969:63).

Dejó como albaceas de sus bienes al prior de los agustinos, a Gaspar de Vega, a Pablo de Argama y al P. Alvaro Cabral

2. El grupo étnico huari estuvo dividido en dos mitades: allaucahuari e ichohuari. Los ichohuari habitaron los territorios que ahora pertenecen a las provincias ancashinas de Asunción, Fermín Fitzcarrald (las dos de reciente creación) y Antonio Raimondi. Primero tuvieron como encomendero a Bartolomé Tarazona y posteriormente al licenciado Diego Alvarez.

EL LICENCIADO Y SUS PROPIEDADES

Entre las propiedades se menciona el obraje de Santiago de Aurinja ³ que en los momentos de la presentación del testamento estaba arrendado a Pedro de Soto (Testamento f. 24). Poseía otro obraje «junto a Ichoguari» (Testamento f. 28) con una casa de tinte, «de cuatro cuartos cubierto todo de teja». En el obraje había una casa para él, con despensa, cocina y caballeriza, además de una casa de batán y casa de molino, todas cubiertas de paja. La licencia para operar este obraje le fue dada por el Virrey Toledo, el 30 de marzo de 1577, y posteriormente la confirmó don García Hurtado de Mendoza.

En Huánuco, en una zona llamada Andabamba, tenía tierras con sus respectivos bueyes y aperos; y otra chacra en el lugar llamado Pitomama. Esta última la compró en almoneda pública, es decir, en remate. Era propietario de dos casas en Huánuco. De los bienes de su primera casa deja 53 marcos de plata labrada, un número indeterminado de cabras, 12 bueyes, 12 novillos y 50 hanegas de trigo (Testamento f. 33v y 34). La otra consistía en un «pedazo de solar» donde había sembrado «árboles frutales de Castilla»; y también una cuadra más de alfalfa, ubicada en la misma calle (Testamento f. 28).

Después de muerto, el escribano Juan Martínez de Orueta realizó un inventario de sus casas el 5 de setiembre de 1607. Una de las casas colindaba con la de Martín Pérez de Isasiga y de Gerónimo de Cuellar. Otra se encontraba aldeaña a la de Francisca de Ordoñez, viuda de Cristóbal de Berrio, mientras que de otro lado lindaba con casas de doña Isabel de Figueroa, viuda de Francisco Alvarado Tovar. Las casas del licenciado fueron hechas con «altos y bajos y huertas y cavalleriza y corrales» ⁴.

Por otra parte, era dueño de siete tiendas en Lima. Por lo que hemos podido indagar se dedicaba entre otras cosas, a la compra y venta de joyas. Fue un comerciante próspero; los montos de sus ventas así lo atestiguan. Por ejemplo, podemos citar una deuda a su favor de 5689 pesos y 7 tomines entregada a Pablo de Argama que le debía «joyas de oro, plata labrada y bestidos» ⁵. Indudablemente las actividades mercantiles del licenciado merecen un estudio especial.

Entre sus posesiones se enumeran 12 mil cabezas de ganado de Castilla (ovejas) en Ichoguari (Testamento f. 26v). Como propiedades, además, tenía

3. El obraje de Aurinja es ahora una comunidad de campesinos, localizada dentro de la provincia de Fitzcarrald (antes provincia de Huari)

4. ADII. Protocolo notarial de Juan Martínez de Orueta, 1606-07.

5. ADII Protocolo notarial de Hernando de Cazalla, 1589, f. 458v al 461v.

7 esclavos (4 hombres y 3 mujeres). A uno de ellos le concedió la libertad en su escritura testamentaria. A lo señalado hay que sumar otros 4 esclavos que donó al convento de los agustinos, así como su biblioteca, que obsequió completa a dicho convento.

EL LICENCIADO Y EL CONVENTO DE SAN AGUSTIN DE HUANUCO

Según las fuentes documentales, los agustinos se establecieron en Huánuco en 1584. Desde que llegaron fueron apoyados en todo por nuestro personaje. La fábrica y la capilla mayor de la iglesia del convento fueron construidos con los aportes del licenciado. Estos provenían de sus chacras en Huánuco, de sus vacas y yeguas de Ichoguari y de sus tiendas de Lima.

Hemos hallado el expediente de donación de las reses y equinos en el protocolo notarial de Hernando de Cazalla (1589) que se conserva en el Archivo Departamental de Huánuco. Según el citado documento, la donación incluía 600 cabezas de ganado vacuno (hembras) y 200 cabezas de yeguas que tenía en su estancia de Canchabamba, «ques una legua poco más o menos de San Luis». En la cesión se incluían también «los aperos de los ganados y sus crías». Los religiosos quedaron con la obligación de no poder realizar ninguna operación comercial con los referidos rebaños legados («ni vender ni enagenar ni truequen»). No obstante, quedaban facultados de hacerlo siempre y cuando éstas excedieran a 1000 cabezas en lo que respecta a las vacas «hembras de biente», todas en caso de estar siempre vivas. En el documento firmaron el prior fray Diego de Montoya, fray Diego Nieto, fray Lorenzo Rojas, fray Juan de Villafranca, fray Juan de Yangres, fray Bartolomé Berrocal y el padre provincial fray Juan de San Pedro ⁶. Este último es el famoso autor agustino del primer informe sobre las idolatrías en Huamachuco.

Legó también a los agustinos las siete tiendas que poseía en Lima y las chacras de Andabamba, en Huánuco. Y por si fuera poco instituye como herederos de todo lo que «sobrare de sus bienes» a los mismos sacerdotes.

Las recompensas solicitadas por Alvarez a los agustinos eran, por ejemplo, misas todos los meses del año para la salvación de su alma y la de su mujer. Asimismo, que en el mencionado convento siempre hubiera por lo menos 20 religiosos, ocho de los cuales aptos para celebrar misas y otros dos hábiles en la «lengua de los indios» (Testamento f. 32).

No es difícil entender el comportamiento de un conquistador como el licenciado Diego Alvarez, tan ansioso por acumular cada día más y más

6. ADH. Protocolo notarial de Hernando de Cazalla, 1589, f. 593-602.

riquezas, pero constantemente teniendo en mente a Dios, especialmente en los momentos finales de su vida. Considerando la mentalidad del siglo XVI se puede comprender algo de la psicología de este español. El afán de riqueza y poder deben entenderse dentro de la aspiración más importante de la época: convertirse en un señor feudal. Aún para personas como el licenciado, era probablemente difícil alcanzar esta posición en España; en cambio en el Perú, fueron proyectos ampliamente consumados en numerosas ocasiones ⁷.

La religiosidad en el licenciado no fue precisamente de último momento, como en la mayoría de conquistadores. Alvarez no fue uno de los de Cajamarca, que al final de su vida, por remordimientos de conciencia y temor al juicio final, restituyeron todo lo que habían quitado a sus indios. Existió una verdadera convicción y deseo que los indios fueran evangelizados (Assadourian 1987:339). Por ello, apoyó a los monjes y sus mandas testamentarias son una muestra indubitable de su gran interés en que sus encomendados tuvieran las mejores condiciones para escuchar el evangelio.

EL LICENCIADO Y LOS INDIOS

El trato que tuvo con los indios de su encomienda debió ser cordial. Su ensayo jurídico, del que tenemos noticias indirectas, evidencia una constante preocupación por el conocimiento y valoración de lo andino, todo lo cual se expresa de alguna manera en su enunciado testamento. Así, a cada uno de los indígenas que servían en su casa les dejó 30 pesos de a nueve reales. A los de su encomienda les donó todos los carneros padres. Dispuso que sus ovejas sean repartidas entre la totalidad de los indios, curacas, reservados (eximidos de tasa tributaria) y viudas (Testamento f. 27). La tercera parte de las ganancias que rendía el obraje ordenó que fuera entregada a los indios para que se ayudaran en el pago de sus tributos. El dinero debía ser dado directamente a cada indígena, para evitar que los curacas pudieran apoderarse de esos montos, práctica por ese entonces bastante común.

Otro detalle para con sus indios fue que todos los años, el domingo de la Santísima Trinidad, vistieran con su dinero a 6 de ellos de condición pobre (3 varones y 3 mujeres), «dando a cada uno manta y camiseta» en la situación de los hombres y a las mujeres un «anaco y liquilla de algodón» (Testamento f. 31v). Se interesó para que a los indios los evangelizaran en quechua, y para que en el obraje se oficiara una misa cada semana para los trabajadores nativos.

7. Lockhart (1982:31) ha demostrado que la mayoría de encomenderos prefirió quedarse en Indias, y presenta esta razón como la principal en la decisión de los mismos.

A cada uno de los hospitales de naturales de Huamanga, Trujillo y Potosí dejó 600 pesos, pero al de Chachapoyas solamente 200 pesos. Mediante otro noble gesto, legó a su sirvienta Beatriz 12 hanegas de maíz que se le debía entregar «por todos los días de su vida», anualmente después de cada cosecha.

También se interesó en promover a los indios como autoridades. En 1558, en calidad de corregidor de Huánuco, expidió el nombramiento de alguacil del repartimiento de Chaca y Cochabamba a favor de don Cristóbal Huyca, «a quien mando que con vara de justicia e como *llacta camayo* tenga a cargo visitar y visite los pueblos de su repartimiento» (Assadourian 1987:413).

EL LICENCIADO AL FINAL DE SU VIDA

El 11 de junio de 1607 declaró no poder firmar las enmiendas de su testamento de 1600 «por tener los dedos de la mano derecha hinchados y con mucho dolor» Debido a ello pidió que fray Francisco Ximénez, fray Juan Gutiérrez, el padre Alvaro Cabral, Rodrigo Martín y Francisco Palomeque fueran sus testigos y rubricaran por él ⁸

Siguiendo las páginas del protocolo de Juan de Orueta en los años de 1606-1607 ⁹, el deceso del licenciado se produjo entre el 11 de julio, fecha de su último codicilo, y el 5 de setiembre de 1607, día en que se lleva a cabo el inventario de sus casas cuando él ya era difunto. El sepelio fue llevado a efecto con gran despliegue de pompa y fastuosidad. Nos imaginamos un largo cortejo fúnebre encabezado por los frailes, llevando uno de éstos la cruz, caminando en medio de un radiante sol, en plena tarde y con el acostumbrado viento huanuqueño. Acompañando el féretro iban seguramente muchos indios de Huánuco y de Ichoguari Ese mismo día, sobre su sepultura, celebraron una misa cantada con su respectiva *vigilia* y responso bien entonado. El novenario, de acuerdo a su última voluntad, fue celebrado con misas, *vigilias* y *responso*s cantados cada uno de los tres días siguientes a su óbito.

El jurista había solicitado a los conventos de San Agustín, San Francisco y Santo Domingo y a la propia iglesia matriz de Huánuco la celebración de una enorme cantidad de misas para la redención de su alma, la de su mujer y de sus padres, y por la conversión de sus indios. En las dos primeras iglesias

8. Codicilo del licenciado Diego Alvarez. ADH. Protocolo notarial de Juan Martínez de Orueta, 1606-1607, f. 211-212.

9. ADH. Protocolo notarial de Juan Martínez de Orueta, 1606-1607.

y en las dos últimas dispuso que se oficien 200 misas en cada cual, pero en la de San Francisco solo 300. En total 1100 misas. De conformidad a los deseos del testamentario su cuerpo fue sepultado en la iglesia de los agustinos de Huánuco, en la capilla mayor que él y su esposa habían edificado. El lugar fue construido justo al lado de donde se cantaba el evangelio y era un arco de cal y ladrillo. Cuando estuvimos en Huánuco fue muy penoso constatar que del otrora majestuoso monasterio sólo quedaba el arco de la puerta principal. Todo lo demás había sido demolido y, aunque parezca increíble, algunas autoridades lo convirtieron en una cancha de fulbito.

Alvarez no es el prototipo de encomendero. Es decir, el de los primeros momentos de la conquista. No participó tampoco en las guerras civiles, aunque pudo estar en el Perú cuando Hernández Girón promovió su levantamiento. Sin embargo, no deja de tener ciertos rasgos que lo definen como un prominente miembro de la clase encomendera. En primer lugar, fue un exitoso hombre de negocios. Sus obrajes, estancias, haciendas y tiendas así lo confirman. En segundo término, alcanzó altos puestos políticos. Fue corregidor de ciudades importantes, procurador mayor del cabildo de Huánuco¹⁰, visitador infatigable y abogado de la Real Audiencia de Lima. En tercer lugar, su figura de próspero comerciante contrasta con su actividad intelectual. Participó en discusiones de alto nivel¹¹ y escribió una obra que de encontrarse explicaría muchos aspectos del dominio inca sobre un grupo étnico y del señorío en sí mismo.

10. Conocemos algunas noticias de sus actividades en este cargo. Ver «Libro de Cabildo de Huánuco, año de 1584». Biblioteca Nacional del Perú. Mss. A344. No cabe duda que se trataba de un hombre con una agenda muy recargada. El 15 de mayo de 1584 informa al cabildo que «anda muy ocupado» y no puede seguir asistiendo a las sesiones.

11. Al respecto véase la participación de Alvarez en el documento: «Sobre el modo de diezmar de los indios» analizado en Assadourian 1987:339.

EL TESTAMENTO DEL LICENCIADO DIEGO ALVAREZ

Archivo departamental de Huánuco. Protocolo notarial de Juan Martínez de Orueta. Años 1606-1607. ff. 23-34.

[f.23] En el nombre de Nuestro Señor Jesucristo y de la Santísima Virgen María su benditísima madre. Sepan los que esta escriptura vieren como yo el licenciado Diego Alvarez, vecino desta ciudad de León, destes reynos del Pirú, estando como estoy sano y sin ninguna enfermedad corporal y en mi seso, memoria y entendimiento, qual nuestro señor fue servido dêmelo dar, confieso que creo fiel y cattólicamente el mixterio de la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas y una excencia divina y todo aquello que cree, tiene y confiesa la santa madre iglesia católica romana; y debaxo desta fe y creencia protesto vivir y morir. Y si lo que Dios Nuestro Señor no permita por persuación del demonio o por dolencia grave en el artículo de mi muerte, o en otro cualquier tiempo, alguna otra cosa contra esto que creo y confieso hiciere o dixere o mostrare o pensare en qualquier manera desde agora para entonces lo reboco, ceso e anullo para que no valga. Y con esta ynbocación y protestación divina e ago y ordeno este mi testamento e última boluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente, encomiendo mi ánima a mi Señor Jesucristo que la crió y redimió con su pressiosísima sangre; y quiero que cuando su magestad fuere servido de llevarme desta presente vida, que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del señor San Augustin de Gracia desta dicha ciudad, en la capilla mayor de la qual somos patrones yo e doña Ysabel de Figueroa, mi muger, que sea en gloria, la qual tomamos para nuestro entierro y de nuestros sucesores herederos en ella, la qual sepultura mando que sea adonde esta hecho un entierro de cal y ladrillo, que es un arco que esta en la pared de la dicha capilla mayor, por la parte de dentro della al lado de donde se canta el evangelio. El qual entierro es para mi sepultura y de la doña Ysabel de Figueroa, a la qual sepultura de donde estaua depositada en la dicha iglesia del señor San Augustin se trasladaron y pasaron sus huesos al dicho entierro que esta hecho en la dicha capilla mayor adonde mando que mi cuerpo sea sepultado.

Ytem mando que el día de mi entierro vayan en acompañamiento

de la cruz que fuere con mi cuerpo, todos los clérigos y religiosos que obiere en ciudad; y en aquel día, si fuere ora para poder celebrar, sino otro día la siguiente, digan por mi ánima en la dicha iglesia una misa cantada con diácono y subdiácono y su vigilia y responso cantando sobre mi sepultura. Y la ofrenda sea la que a mis albaceas pareciere. Y todos los /[f.23v] clérigos y religiosos desta dicha ciudad digan misa por mi ánima y por todo se pague la limosna acostumbrada.

Mando que el nobenario que se acostumbra hazer lo hagan en los tres días siguientes, y en cada uno de ellos se diga una misa cantada y con diácono y subdiácono y vigilia y responso sobre mi sepultura. Todos los clérigos y religiosos digan cada uno de los dichos días misas por mi ánima y el postrer de los dichos días la misa cantada sea ofrendada a voluntad de mis albaceas, y por ello se pague la limosna acostumbrada.

Ytem mando que en el dicho monasterio del señor San Agustín de Gracia se digan trecientas misas rezadas por las ánimas de mis padres y de la dicha mi mujer, deudos y mío y por la conversión de los indios, ofrecidas a la sacratísima pasión de mi Señor Jesucristo, y salgan con responso sobre mi sepultura y por ello se pague la limosna acostumbrada.

Ytem mando que en la iglesia mayor de esta ciudad se diga por mi ánima y la de mi muger y mi intención, dozientas misas rezadas y el día que se dixeren con conmemoración de difuntos.

Ytem mando que en el monasterio de Nuestra Señora de las Mercedes en reberencia de la Santísima Virgen María, reina del cielo y señora mía, a quien suplico que interceda con mi Señor Jesucristo su hijo para que perdone mis grandes culpas y pecados contra su divina magestad cometidos, se digan dozientas misas rezadas por las ánimas del purgatorio y mi intinción.

Mando que en reverencia de la Santísima y Limpísima Concepción de mi señora la Virgen María se digan en el monasterio de San Francisco por mi ánima y la de mi muger y de las personas a quien fuere a cargo o en alguna obligación, trescientas misas rezadas y por ellas se pague la dicha limosna.

Ytem mando que en el monasterio del señor Santo Domingo se diga por las ánimas del purgatorio y mi intinción doscientas misas rezadas a la sacratísima resurreccion de mi señor Jesucristo, las

quales se digan en el altar privilegiado que tiene en el dicho monasterio, para sacar una ánima del purgatorio; y por ellas se pague la dicha limosna.

Mando a las cofradías del Santísimo Sacramento y de la Limpísima Concepcion de Nuestra Señora la Virgen María y a la de Nuestra Señora de Gracia y la Veracruz y a la de Nuestra Señora del Rosario a cada una cien pesos a nueve reales.

Ytem mando al hospital de dicha ciudad y a los hospitales de los naturales de la ciudad de Guamanga y al de la ciudad de Trujillo y Villa Imperial de Potosí en cuyas partes he sido corregidor a cada una doscientos /

[f. 24] pesos y al hospital de la ciudad de los Chachapoyas, adonde fui visitador, dozientos pesos todos de a nueve reales.

Mando para la obra de la iglesia mayor desta dicha ciudad y para la del monasterio de Nuestra Señora de las Mercedes; y para del monasterio del Señor San Agustín y para la del monasterio del Señor Santo Domingo y del monasterio del Señor San Francisco, todos desta dicha ciudad, a cada uno cien pesos de a nueve reales.

Ytem mando a todas las mandas forzosas acostumbradas doce pesos y con ellos las aparto de mis bienes.

Mando a los indios e indias que se hallaren en mi servicio en mi casa al tiempo de mi fin y mi muerte a cada uno treinta pesos de a nueve reales.

Otrosi es mi voluntad y mando que a todos los debdos y parientes de la dicha doña Ysabel de Figueroa, mi muger, que se enterraren en la dicha iglesia del Señor San Agustín de Gracia, pidiéndolo ellos al prior del dicho monasterio, sean sepultados en la bóveda que está en la capilla mayor de la dicha iglesia, sin llebarles por la sepultura cosa alguna, no siendo los tales debdos y parientes mestizos.

Y declaro que a los indios del repartimiento de Hichoguari que tubimos en encomienda la dicha doña Ysabel de Figueroa, mi muger, e yo les e pagado a todos el servicio que a ella e a mi nos hizieron; el cual pagué a los mismos indios que me sirvieron en el dicho repartimiento y fuera del y a los que al presente me

sirven en el de pastores les podré deber el salario de medio año que corre y no más; porque siempre a todos les e pagado cada seis meses cumplidos que es por la pasqua de navidad y por los días del Señor San Juan de junio, y el salario deste medio año que corre, que no se les a pagado puesto que no lo ayan cumplido, mando que se les pague por entero; y a los indios que me han servido en el obraxe que tengo en el dicho repartimiento asimismo, les e pagado lo que me sirvieron hasta el día que Pedro de Soto entró en el mando [roto] por lo que han trabaxado los dichos yndios desde aquél día en adelante es a cargo del dicho Pedro de Soto y de las demás personas, a quien después acá an servido en el dicho obraxe que lo an tenido arrendado, y ellos han de pagar a los yndios que en él an trabaxado e no yo.

Otrosi digo que a los indios e yanaconas que han servido y sirben en las chácaras que tengo en el valle desta dicha ciudad, yo les he pagado cada seis meses su salario, ahiende que les e dado chacaras y en que sembrasen para ellos mismos y bueyes y rejas con que las arasen y lo que les podré de-/[f. 24v] ber será los seis meses que corren, los quales puesto que no les ayan cumplido ni cumpla mando que se les pague.

Declaro que todo lo que estubiere escripto en mis libros de quantas como sea de mi letra es cierto y berdadero; y como tales mando que es éste y pase por ellos y se cumpla como si en este testamento fuese escripto. Y lo que por ellos pareciere que yo debo a algunas personas mando que se les pague luego, y lo que pareciere que me deben se cobre, y los libros que tengo de mis quantas son dos y en el uno como es a escribir y tener cuenta en el año de mil y quinientos y setenta y ocho y en el otro en el año de mil y quinientos y nobenta siete, como se verá puesto por memoria en la primera hoja de los dichos libros.

Otrosi declaro que no me acuerdo deber a ninguna persona cosa alguna sino está escripto de mi letra en los dichos mis libros de quantas. Mas con todo esto, si algunas personas dixeren que les debo alguna cosa y lo probaren siendo la probanza bastante, mando que les pague sin pleyto, siendo en poca cantidad que no pase de cinquenta pesos, y si no lo probaren las tales personas sean creydas por su juramento está en cantidad de diez pesos y no más.

Otrosi por quanto doña Ysabel de Figueroa, mi muger, e yo instituyamos una capellanía para la limosna della y otras cosas en

la dicha ynstitución contenidas, señalamos dimos y donamos por dote de la dicha capellanía siete tiendas que teníamos y poseíamos en la ciudad de Los Reyes y más dimos y donamos para el sustento y fábrica de la dicha capilla mayor que sea hecho a costa [de] las chácaras que teníamos en el valle desta dicha ciudad, según que mas largamente se contiene en la escritura y dotación de la dicha capellanía que pasó ante Hernando de Cazalla, escribano público que fue desta dicha ciudad, en veynte y siete días del mes de marzo del año de mil y quinientos y ochenta y nueve. Después de lo qual yo di y doné al dicho monasterio seiscientas cabezas de bacas y docientas cabezas de yeguas, que yo tenía en el dicho repartimiyento de Hichoguari de lo qual otorgué e hize escritura ante el dicho escribano, en veynte y siete dias del mes de setiembre del dicho año de mil y quinientos y ochenta y nueve. Y porque en esta escritura de donación que yo hize de las dichas bacas y yeguas en la que hicimos de la ynstitución de capellanía la dicha doña Ysabel de Figueroa e yo prohibimos e mandamos que ninguna de las dichas tiendas ni parte dellas ni de la renta dellas ni de las dichas vacas ni yeguas ni de las dichas dos chácaras se pueda gastar ni gaste, sino en el dicho monasterio del Señor San Augustin de Gracia, ni se puedan enagenar ni empeñar ni rebocar ni cambiar ni bender por ninguna bía ni manera que sea a todo ni parte dello i la renta y aprovechamiento de todo ello se pueda llebar /

[f. 25] ni lleve ni en poca ni en mucha cantidad a otra parte ni monasterio, sino que así la propiedad de todo ello como la posesión y la dicha renta y aprovechamientos sea para la dicha casa convento del dicho monasterio y para su sustento y de los religiosos que en el residieren, según que lo susodicho más largo se contiene en las dichas escrituras y de institución de capellanía y donación de las dichas bacas e yeguas a que me refiero, lo qual es mi boluntad. Y mando que se guarde e cumpla en todo tiempo perpetuamente para siempre jamás y que en todos los casos que pueden suceder pensados o ni pensados no se salga ni quebrante cosa de lo contenido en las dichas escrituras. Y si contra ellas se fuere en qualquier manera que sea desde agora para entonces y para quando lo tal sucediere doy y por ninguno qualquier enagenamiento que se hiziere en las dichas tiendas, chácaras, bacas y yeguas y rentas y aprobechamientos de todo ello o cosa que se hiziere en contrario o intentare a hazer de lo que tenemos prohibido que sea e haga la dicha doña Ysabel de Figueroa e yo en las dichas escrituras para que no balga en tiempo alguno ni para alguna manera sino que la propiedad y señorío de todo ello

sea del dicho monasterio y las dichas rentas y aprovechamientos para el sustento de la dicha casa y religiosos della, según dicho es porque esta es mi final voluntad. Y como tal suplico y por charidad pido a los muy reverendos padres provincial y definidores desta sagrada orden que así lo cumplan y manden cumplir.

Y por quanto según dicho es en la dicha ynstituición de capellanía que doña Ysabel, mi muger que sea en gloria, e yo ynstituimos para que se sirbiese en el dicho monasterio del Señor San Agustín de Gracia, para lo qual anejamos y donamos las dichas siete tiendas y, asimismo, dimos y donamos para la fábrica de la dicha capilla mayor y para el sustento y edificio y reparos della y otras cosas nescasarias que obiere menester, las dichas dos chácaras según que más largo se contiene en las escrituras que es lo que se sigue que donamos las dichas chácaras para su sustento y reparo y otra cosas nescasarias que obiere menester la dicha capilla mayor entendimos todos los gastos así de rreparos como de ornamentos cálices, cosas de plata y cera y otras qualesquier cosas que sean nescasarias y útiles en el ornato y servicio de la dicha capilla mayor y celebrar los officios divinos y que mi intinción y voluntad y la de la dicha doña Ysabel de Figueroa mi muger fue entonces, y la mía le es al presente, que lo que rentaren las dichas dos chácaras cada año que dexamos para la fábrica de la dicha capilla mayor se gaste primeramente y ante todas las cosas en los reparos que fueren menester para su conservacion y perpetuidad de su edificio, y, cumplido esto, lo que sobrare de la dicha renta se gaste en ornamentos, cálices y cosas de plata y cera /

[f.25v] y otras qualesquier cosas que sean útiles y nescasarias para la dicha capilla mayor y celebrar los officios divinos sin que a los patrones que an de suceder en el dicho patronazgo se les pueda pedir ni compella a pagar ni gastar ninguna cosa de los reparos, gastos que en las dichas cosas ni en otras se hizieren agora ni en ningún tiempo, porque de todos ellos los reliebo y quiero que sean relebados pues para el dicho fin y esto dimos las dichas chácaras y así lo declaro. Y si es nescasario lo mando y es mi voluntad que así se cunpla y guarde perpetuamente para siempre jamás y que esta declaración y cláusula se ponga por testimonio al fin de la escritura de la ynstituición de la dicha capellanía. Y ruego y encargo a los dichos patrones que por el tiempo suscedieren en este patronazgo que todo lo que pudieren ayuden y favorezcan al dicho monasterio y profculren que la dicha capilla mayor esté y se conserve en pie, enyesta y bien reparada y con

el ornamento decente, pues en ello allende que es causa propia sirben a Dios nuestro señor que es lo principal. Y asimismo encargo y ruego a los dichos patrones y a mis albaceas que hagan poner el dicho testimonio al fin de la dicha escriptura de la ynstitución de la dicha capellanía, como de suso se contiene, la qual escriptura está en la caja de depósito que está en el dicho monasterio del Señor San Augustin de Gracia.

Otro si digo que, por quanto en la dicha ynstitución de capellanía que la dicha doña Ysabel de Figueroa, mi muger, e yo ynstituimos y dotamos, de la qual en este testamento se haze minción en las cláusulas antes desta, nombramos por patrones y de la dicha capilla mayor, casa y monasterio del Señor San Agustín de Gracia de que somos patrones yo e la dicha doña Ysabel de Figueroa, para después de nuestros días a Gaspar de Vega y a Pablo de Argama y a sus hijos y descendientes en la forma y horden contenida en el dicho nombramiento a que me refiero, digo que es mi boluntad y mando que si andando el tiempo por algún caso sucediere faltan descendientes legítimos de los dichos Gaspar de Vega y Pablo de Argama y de sus suscesores, que son llamados y nombrados al dicho patronazgo, que en tal caso no abiendo tal sucesor desde agora para entonces, y para quando lo tal sucediere nombre por patrones en este dicho patronazgo al corregidor y corregidores que fueren desta dicha ciudad para que perpetuamente lo sean y suceden los unos a los otros para que así como fueren sucediendo en el dicho oficio y cargo de corregidor/ [f.26] así sucedan en el dicho patronazgo. Y pido y suplico a los dichos corregidores lo acepten al muy reverendo padre prior que fuere del dicho monasterio, que sucediendo tal caso según dicho es, que luego que los corregidores sean rescevidos en esta ciudad, le abisen y den noticia como son patrones de la dicha capellanía y de la dicha capilla mayor, casa y monasterio, que como tales patrones gozan y favorezcan todo el tiempo que fueren corregidores.

Y porque a cabsa de no aber en esta dicha ciudad el estudio en que aprendan y se enseñen los hijos de los bezinos della y de las demás personas estantes y abitantes en ella no se ocupan en exercisio tan virtuoso y de loar, como es aprender y estudiar y para que se dé principio a ello sin el qual no pueda aber medio ni fin es nescesario que haya lector de granmática la qual habida se podrá pasar, oir y aprender otras ciencias con las quales se podrán servir a Dios nuestro señor y ellos bibirán honrrosamente; demás y alliende que en la edad que la an de aprender por ser

pueril y tan tierna, estando ocupados en lo susodicho dexarán de acudir a otras cosas con las cuales muchas veces se distraen en algunos vicios y cosas muy perjudiciales, no sólo para sus conciencias sino para su vida y costumbres, todo lo qual cesa de ocupándose en el dicho estudio y empleando en él sus habilidades que por experiencia sea bisto y que las tienen muy buenas, de la qual asimismo resultan otros buenos efetos, como son el recogimiento y doctrina que en el dicho estudio se les da y enseña y, con consideracion desto y de otras cosas, con el favor de Dios mi señor y de su benditísima madre la Virgen Maria para servicio suyo, ordeno y mando que en esta dicha ciudad aya estudio en el qual se lea una cáthedra de gramática, la qual se lea todos los días del año perpetuamente para siempre jamás y en ello se tenga y guarde la orden siguiente:

Primeramente, en el dicho estudio y cáthedra en que se a de leer gramática, lo fundo y establezco que esté en el dicho monasterio del Señor San Agustín de Gracia, y desde agora para siempre jamás perpetuamente en la mejor forma e vía que puedo lo fundo en el dicho monasterio y suplico que por merced a los muy reberendos padre provincial y definidores desta sagrada orden lo acepten y tengan por bien que se lea la dicha cáthedra de gramática en él perpetuamente. Y que cada y quando fuere nescesario sus paternidades señalen y nombren un religioso hábil y suficiente y tal qual para ello conbiene.

Ytem que el preceptor nombrado para leer la dicha cáthedra de gramática /

f.26v] a de enseñar y enseñe a todas las personas que quisiere oirla y estudiar de qualquier calidad y condición, que sean naturales desta dicha ciudad o de fuera della, la qual a de hazer gratis sin pedirles ni llebarles cosa alguna lo qual suplico hagan con mucha charidad considerando el servicio que hazen a Dios nuestro señor y el bien que dello puede redundar a esta república y en otras más, dándoles principalmente a bibir en amor y temor de Dios nuestro señor, como principio de todas las ciencias y sabiduria.

Y por el cuidado y trabajo que a de tener el religioso que a de leer la dicha cáthedra y cumplir lo de suso contenido para ayuda y a su sustento y al del dicho monasterio, mando quatro mil doscien os pesos de a nueve reales para que dellos se conpren tresier tos pesos de renta en la ciudad de Los Reyes, los quales dichos t zientos pesos se den y paguen cada año perpetuamente

al dicho monasterio.

Ytem es mi voluntad y mando que si algún tiempo se dexare de leer la dicha cáthedra, como no sea por enfermedad de preceptor, lo que montare el dicho tiempo que no se leyere la renta rata por cantidad lo que fuere, aplico y mando para ayuda y sustento e curar los pobres enfermos que obiere en el hospital desta dicha ciudad, sin que se gaste ni pueda gastar en otra cosa alguna. Y lo que fuere y montare desde agora para entonces lo aplico y mando para el dicho efeto.

Y quiero y mando que el muy reverendo padre provincial desta sagrada orden del Señor San Agustín, sea patrón del dicho estudio al qual en la forma y más [sic] que puedo y a lugar de derecho lo nombro por tal patrón.

Y porque las personas que quisieren oír granmática conbiene que sepan bien escreuir y leer a lo menos romance, y para que conste dello mando que el patrón del dicho monasterio y capilla mayor examine las tales personas, y hallándolas suficientes les dará cedula para el padre prior del dicho monasterio en que le certifique dello, para que su paternidad los admita a que se les enseñe como a estudiantes; y al que no fuere por esta orden no sea admitido y en ausencia del dicho patrón pueda haser y haga el examen del dicho padre prior.

Ytem mando a todos los yndios, casiques y principales del repartimiento de Hichoguari que tubimos en encomienda doña Ysabel de Figueroa mi muger e yo, todas las obejas de castilla con los padres que en ellas obiere que tengo en el dicho repartimiento, que al presente quando esto se escribe ay más de doze mil cabezas más o menos. Las que obiere y fueren de las dichas dose mil cabezas quando esta manda se a de cumplir, que es después de mi fin y muerte, se las mando, en la qual manda no quiero que entre los carneros que obiere fuera de los padres porque los que obiere fuera /

[f.27] de los dichos padres, es mi boluntad y mando que los ayan y hereden mis herederos, la qual manda de las dichas obejas e ago a los dichos yndios en esta manera:

Que todas las dichas obejas que obiere se repartan entre todos los yndios tributarios, y caciques, y principales del dicho repartimiento, y entre los reserbados de pagar tributo por veces o enfermedad,

y entre las indias biudas, dando tanto al uno como al otro, con la mejor y igualdad que se pudiere e hacer de manera. Que las cabezas de obegas que se obieren de dar a cada persona se le de y entregue a la misma persona que se le debe dar para que las llebe realmente y haga dellos lo que quisiese como señor a su boluntad. Y esta dicha distribución rruego y encargo a mis albaceas, y por amor de Dios pido que con la mayor brebedad que fuere posible después de mi fin y muerte den orden que se haga y cumpla esta manda como en ella se contiene, porque si obiese dilación con la mudanza de cosas podría ser venir en disminución las dichas obejas y faltan muchas. Y cuando se obieren de repartir sea estando presentes los alcaldes, caciques y principales del dicho repartimiento, para que ellos den noticia de las personas entre quien se an de repartir las dichas obejas. Y si son las que presta an de haber y de lo demás que conbiene reparar, que realmente sin dolo ni fraude alguno se cumpla; e asimismo se hallen presentes, si quisieren, los sacerdotes que tubieren a cargo la dicha dotrina de los yndios y a los cuales se los suplico.

Y, en la forma susodicha, es mi boluntad y mando se cumplan y execute la dicha manda, sin ynobar la orden della en cosa alguna, aunque se diga y alegue y pruebe que es mejor y más provecho de los dichos yndios no repartir en ellos las dichas obejas, sino tenerlas junta en comunidad o en otra qualquier manera que sea, porque qualquiera que sea o la dicha comunidad, Yo quiero y mando que no la aya en las dichas obejas ni se ynove cosa alguna de lo contenido en dicha manda y cláusula antes desta. Y si se ynobare por el mismo caso la doy por ninguna y la reboco y deajo y mando dichas obejas a mis herederos para que las ayan con los demás bienes, sin cargo de obligación de cumplir la dicha manda.

Y porque podría ser que antes de mi fin y muerte yo obiese dado las dichas obegas a los dichos yndios o otras personas por mi mandado y comisión obiese hecho la dicha distribución y partición dellas entre los dichos yndios. En tal caso, doy por cumplida la dicha manda como si las obegas se les obiese dado después de mis días; mas si en ellos no se les hubiere dado y entregado, mando que se cumpla esta dicha manda como en ella se contiene.

Y porque la dicha doña Ysabel de Figueroa, mi muger, que sea en gloria, en/

[f.27v] el dicho testamento que ordeno so cuya disposición murió, y mando a Gaspar de Vega, su hermano, cuatro mil pesos y a Pablo de Argama y al padre Alvaro Cabral y a doña Constanza de Vega y a doña Ysabel de Figueroa sus sobrinos, a cada uno mil pesos para que se los diese de sus bienes después de los días de mi vida, según y como se contiene en el dicho testamento, y monta ocho mil pesos, los quales ocho mil pesos yo e dado a los dichos Gaspar de Vega, Pablo de Argama, al padre Alvaro Cabral y doña Constanza de Vega y doña Ysabel de Figueroa, y dellos me an dado cartas de pago ante Garcia Martínez, escribano público y de cabildo desta dicha ciudad, en veinte y quatro días del mes de mayo de mil y quinientos y noventa y uno, y ante Francisco Cabello, sucesor en el dicho oficio, en beinte siete días del mes de junio de mil y quinientos y noventa y dos años, y ante el dicho escribano en veinte y nueve días del mes de nobiembre de mil y quinientos y noventa y cinco años, y ante Juan de Ureta, escrivano público, en postrer día del mes de abril del año de mil y quinientos y noventa y quatro años, y ante el dicho escribano, en trece dias del mes de Henero del año de mil y quinientos y noventa y seis.

Y para pagar y cumplir este testamento y los en el contenidos establezco y nombro por mis albaceas testamentarios al padre prior que fuere del dicho monasterio del gran Santo Augustín de Gracia y a Gaspar de Vega y Pablo de Argama y al padre Alvaro Cabral. A los quales y cada uno dellos ynsulidum doy poder cumplido, según que en tal caso se rrequiere para que por su propia autoridad o judicialmente puedan entrar y entren en los dichos mis bienes, y tomar y tomen dellos los que bastaren y vender los que dello fuere menester en almoneda pública para efeto de cumplir y pagar lo que en este testamento está ordenado y no más, lo qual quiero que hagan aunque sea cumplido y pagado el año de albaceazgo.

Y pagado y cumplido este mi testamento y las mandas y legados en el contenidos, dexo y nombro por mis universales herederos en el remaniente de todos mis bienes rayses y muebles, derechos y acciones, a la ánima de la dicha doña Ysabel de Figueroa, mi muger, que sea en gloria, y a mi alma, a ambas a dos juntamente, en la forma y manera que todos los dichos bienes que de mi quedaren al tiempo de mi fin y muerte se den y entreguen por la justicia desta dicha ciudad, ante escrivano público, al muy reberendo padre prior del dicho monasterio como a mi /[f.28] albacea y a los demás mis albaceas que en esta razón y tiempo

estaren en esta dicha ciudad para que ellos o qualquier dellos, con asistencia de la justicia ante escribano público, vendan los bienes que se obieren de bender en almoneda pública, excepto los libros, los quales quiero y mando que sean para la librería que a de aber en el dicho monasterio, y cobren el dinero de lo que bendieren y con él, y el demás dinero que se hallare en mi poder y casa al tiempo de mi fin y muerte, paguen y cumplan todo lo que con dinero al presente se debe proveer y pagar y cumplir de lo contenido en este mi testamento y las mandas que en el hago a las obras de yglesias e hospitales, y a las cofradias, y otras que se obiere de pagar dinero luego. Y los demás gastos que se hizieren en el funeral y todo el dinero que restare después de cumplido y pagado lo susodicho lo tengan y guarden el dicho prior y albaceas en la caja del depósito que tiene el dicho monasterio. Y hecho lo susodicho, o antes lo más presto que sea posible, den abiso de todo lo que obieren hecho a los dichos muy reberendos padres provincial y definidores para que vengan o enbïen a dar orden y cumplir este mi testamento como en el se contiene y declara, para lo qual quiero que se tenga y guarde la orden siguiente:

Y para más claridad de los bienes que al presente tengo dicho y declaro que los que son quando este testamento escribo que poseo los siguientes:

Las casas de mi morada que son en esta dicha ciudad que tiene de sitio y solares. Otro pedazo de solar en que está una huerta chiquita con árboles frutales de castilla y una cuadra sembrada de alfalfa que está en la misma calle en que están las dichas casas; un obraxe y casa de tinte de quatro quartos cubierto todo de teja. Y la dicha casa de tinte está distinta y apartada de los dichos quatro quartos... [cortado] obraxe, unas casas de mi morada y dispensas, cozina y caballeriza y casa de batán y casa de molino, todo cubierto de paja. Todo lo qual esta junto en el repartimiento de Hichoguari que tube en encomienda.

Ytem en el dicho repartimiento doze mil cabezas de obejas de Castilla, pocas más o menos, y algunos nobillos y potros que los que fuere de [roto] padre o persona que tubiere a cargo las estancias de yeguas y bacas que el monasterio tiene en el dicho repartimiento, porque los nobillos y potros que tengo está con los que tiene el dicho monasterio. Siete piezas desclavos de mi servicio, los quatro barones y las tres hembras, y los barones se llaman Domingo, Anton Bran y otro Anton que es de oficio

[f.28v] fundidor y Pasqual. Y las henbras se llaman Catalina, Ursula y Moneca y a esta que se llama Moneca dexo libre, horra y no sub jebta a servidumbre ni captiverio alguno porque yo le doy libertad.

Ytem otros quatro esclavos barones que no me acuerdo de sus nonbres, los quales trabajan en la obra del Señor San Agustín desta dicha ciudad, en compañía de otros esclavos que tiene el monasterio que trabajan en las dichas obras.

Ytem los bienes muebles y menages que tengo de las puertas adentro de mi casa, y no declaro si tengo dineros o no al presente quando esto se escribe porque quando se a de cuplir este testamento no sé lo que podrá aber más o menos, del qual presente ay lo que fuere y obiere, entonces entre los más bienes mios estará y se hallarán.

Yten un pedazo de tierra en el cerro de Rondos que podrá ser de sitio una quadra en el qual tengo casas y árboles frutales, la qual obe de Bartolomé de Tarazona, el Mozo, todo lo qual y lo en ella edificado y plantado mando a Francisco Julca y a sus hijos, herederos y decendientes. Y al titulo de dicha tierra que está en mi poder, mando que se le de al dicho yndio, o a sus hijos y decendientes si el fuere muerto, los quales están en la dicha tierra para que lo tengan por título con el traslado abtorizado desta manda, lo qual se le dé a costa de mis bienes, y en la conposición que hize de mis chácaras me compuse por este dicho pedazo de tierra como parescerá por el título de la dicha conposición.

Otro sí declaro que tengo y poseo los bueyes y aperos de rejas y otras cosas que ay para labrar y beneficiar las chacras de Andabanba y las cabras que tengo que se recojen y encorralan en la dicha quadra que está senbrada de alfalfa.

Ytem en la ciudad de los Reyes mil y dozientos pesos de renta en censos, cada año por diez y seis mil pesos que di y pagué por ellos a diferentes personas, y las escrituras dellos pasaron ante Diego Martin y ante Alonso Hernández, escribanos públicos de la dicha ciudad de los Reyes, las quales están en mi poder y otro traslado dellas en poder del padre fray Alonso Cornejo, Procurador General de la orden del Señor San Agustín en la dicha ciudad de los Reyes, a cuyo cargo con mi poder a estado y está la cobranza de la dicha renta y censos, y la razón y cuenta dello se hallará en el dicho mi libro de quantas.

Yten cinquenta y cinco marcos o pocos más de plata labrada que tengo de mi servicio. Declaro que de los dichos mil y dozientos pesos de renta los mil dellos tengo mandados para dotes de donzellas pobres que se an de casar cada /

[f.29] año en esta dicha ciudad de Guánuco como se contiene en los capítulos y escriptura que dello tengo ordenado y otorgado ante Francisco Cabello, escribano público y de cabildo desta dicha ciudad, en siete días del mes de henero del año de mil y quinientos y nobenta y siete años, a que me refiero, los quales capítulos quiero y mando que seguro den y cumplan perpetuamente para sienpre jamás. Y los dozientos pesos de renta que restan son para darlos al monasterio de monjas que se a tratado de fundar en esta dicha ciudad, en cumplimiento de la manda que hize de dozientos pesos de renta ante el dicho escribano quiero y mando que estando fundado el dicho monasterio y en él dos monjas prophesas, como se contiene en la dicha manda y que hize, se les den los dichos dozientos pesos de renta. Y con aberselos dado se entienda aber cumplido y pagado la dicha manda sin que mis bienes ni herederos sean obligados a más. Y mientras el dicho monasterio de monjas no se hiziere ni fundare ni obiere en el las dichas dos monjas prophesas, quiero es mi boluntad que gozen de los dichos dozientos pesos de renta mis herederos.

Las tiendas que tengo y poseo en la ciudad de los Reyes y las dos chácaras que asimismo tengo y poseo en el balle desta dicha ciudad de Guanuco en la parte que llaman Andabanba, que son del dicho monasterio del Señor San Augustin de Gracia a quien doña Ysabel de Figueroa mi muger que sea en gloria e yo juntamente las dimos y donamos, ynstituyendo de las dichas tiendas capellanía de misas para que se sirva en la yglesia del dicho monasterio, y las dichas dos chácaras dexamos y señalamos para dote y fábrica y ornamentos servicio de plata de la dicha capilla mayor como se contiene en la dicha escriptura de ynstitución de capellanía, y si después acá yo lo e tenido y poseydo, ha sido porque así fue condición en la dicha escriptura.

Y la orden que quiero que se guarde en cumplir este testamento que se encarga a los dichos muy reberendos padres provincial y definidores, como de suso se contiene es:

lo primero, que del dinero que de mi quedare y se hiziere y

procediere de los dichos mis bienes que se bendieren que el primer dinero, se gaste en pagar las mandas y gasto deste testamento como en el se contiene. Y todo el demás dinero que restare se gaste en comprar posesiones o censos en la dicha ciudad de los Reyes, que sean siertos y seguros y bien parados para que lo que rentare y las demás renta que tengo en la dicha ciudad de Los Reyes que de su-/

[f.29v] so queda declarado que son dozientos pesos de censo, y lo que restare el dicho obraxe mando que se gasten por las dichas como más en esta manera:

Que de lo que rentare el dicho obraxe cada año, sacados los gastos y costas que se hizieren en labor y beneficio de la ropa que en el se labrare, de todo lo que quedare líquido de ganancia y renta se de a los dichos yndios del dicho repartimiento de Hichoguari, la tercia parte cada un año para ayuda a pagar sus tributos. La qual tercia parte quiero y es mi boluntad que se les de e aya dar en dos pagas: la una seis meses despues de la otra, que an de ser a los tienpos que los dichos yndios pagaren sus tributos. En cada una paga la mitad para que entonces se aprovechen dello, pues para este efeto se lo mando y no para otro alguno. Y que es mi boluntad y mando que en ningún tienpo ni días por pocos que sean lo que se les diere a los dichos yndios desta dicha manda no entre ni pueda entrar en la caixa de comunidad que tienen en el dicho repartimiento ni en otro depósito alguno, aunque se diga que se mete en ella o deposita para sacarlo de allá para pagar los dichos tributos ny con otro color alguna, porque my intinción y boluntad es que ninguna cosa de las que por este testamento dono y mando a los dichos yndios entre en la dicha caixa de comunidad ni la tengan en común, sino que cada uno sea señor y tenga por sí apartadamente lo que dexo y mando, y entre en su poder y no en otro alguno. Y así quiero que esta dicha manda entre poder de los casiques y de los demás yndios que tubieren quenta y cuydado de repartir y recogerlos dichos tributos que an de pagar, para que dellos y de su mano lo ayan las personas a quien pertenesciere y lo obieren de aber. Declaro que la licencia para tener el dicho obraxe e me la dio el señor don Francisco de Toledo, birrey deste rreyno, su data en treinta días del mes de marzo del año de mil y quinientos y setenta y siete, refrendada de secretario Nabamuel. Y, después, el señor virrey don García de Mendoza me dio otra provisión para tener el dicho obraxe, confirmación de la que tenía el señor don Francisco de Toledo, la qual pasó ante el dicho secretario en

beynte y dos días del mes de febrero del año de mil y quinientos y nobenta, las cuales provisiones están en mi poder con la conposición del dicho obraxe y de mis chácaras.

/f.30l

Otro si mando que si los dichos muy reberendos padres quisiere más dar a los dichos yndios mil pesos de a nueve reales cada año, que la dicha tercia parte de lo que cada año rentare el dicho obraxe sea su elección y boluntad de dárselos, y con ellos ayan cumplido sin ser obligados a más, con que den los dichos mil pesos a los dichos casiques y principales cada seis meses quinientos pesos como está declarado en la cláusula antes desta, que se les dé la dicha tercia parte y que no entre en ningún tienpo en la dicha caja de comunidad, y en todo lo demás se guarde la dicha cláusula.

Mando que quando las personas que pagan y pagaren los dichos censos los quitaren y redimieren, que los dichos muy reberendos padres provincial y definidores, así por lo que toca a los dichos dozientos pesos de renta que en ellos dexó por herencia a las dichas ánimas, como por los mil pesos de renta que dexó en los dichos censos y señaló para las dichas dos dotes de las donzellas pobres, como de suso se contiene, la plata y dineros que se redimiere de todos los dichos censos, que son los dichos mil y dozientos pesos de renta o parte dellos y de la demás renta que se comprare del dinero que procediere de mis bienes que se bendieren que se a de hechar en renta como se contiene en este testamento en el ynterín que se torna a hechar y hecha en censos, manden poner y depositar y lo pongan en la caja de depósito que tienen y está en el dicho monasterio del señor San Augustin de la dicha ciudad de los Reyes; para de allí sacarlos y tornarlos a hechar en rrenta y censos. Lo qual suplico y por amor de Dios pido que sus paternidades manden hazer con el cuydado que dello se deue tener sin consentir ni dar lugar que el dicho dinero ni parte del se saque dicho depósito y caja para otra cosa alguna. Y esta forma y orden se tenga y guarde todas las beses que los bendedores de los dichos censos los redimiere y quitaren y sienpre de lo que en esto se hiziere den abiso al padre prior que fuere deste monasterio del Señor San Augustín de Gracia desta dicha ciudad, como persona a cuyo cargo está la cobranza de los dichos mil pesos de renta para las dichas dotes.

Yten es mi boluntad que las personas que se hecharen los dichos censos e ynpusieren de nuebo sobre sus haziendas se obliguen a pagar la renta dellos al dicho padre prior y monasterio del Señor

San Agustín de Gracia desta dicha ciudad de Guánuco y a los religiosos del dicho monasterio /
 [f.30v] y quien su poder obiere y las escrituras de los dichos censos todas las beses que se hizieren e ynpusieren de nuevo sea en la dicha forma se entre un treslado dellas al dicho monasterio del Señor San Augustin de Gracia para que el dicho padre prior y religiosos las tengan en su caja de depósito, como títulos pertenecientes al dicho monasterio. Y otros treslados de las dichas escrituras se pongan en la caja de depósito que está en el monasterio del Señor San Agustín de la ciudad de Los Reyes, para que cada y quando fuere menester usar dellos para la cobranza de los dichos censos y renta, o para otra cosa alguna, las tengan en su poder los perlados y religiosos desta sagrada orden, de quien confío que como personas y religiosos y cristianas y que sienpre se exercitan en obras pías y de charidad, acudirán a que se cumpla esta y todo lo en este testamento contenido, a cuyo cargo queda. Y así lo suplico y por amor de Dios Nuestro Señor se lo pido.

Otro sí mando que un treslado de mi testamento abtorizado se ponga y meta en la caja de depósito del dicho monasterio del Señor San Agustín de Gracia, a donde esté perpetuamente para que todas las veces que fuere menester se bea en el lo que fuere nescesario.

Y asimismo mando que otro traslado en la misma forma se ponga en la caja de depósito que tiene el monasterio del Señor San Augustin de la dicha ciudad de Los Reyes, para que quando los muy reberendos padres provincial y difinidores o otros bisitadores desta sagrada orden quisieren [roto] ... y saber lo que toca acerca de lo contenido en este mi testamento lo puedan hazer.

Y porque, como parece por este mi testamento, fuera de las siete tiendas de la ciudad de Los Reyes que están dadas y dedicadas para dote de la dicha capellanía, y de las dichas chácaras y yeguas y bacas que asimismo e dado, y dando al dicho monasterio lo que más pareciere por este testamento, que queda y dejo por herencia a mis herederos que como dicho es son las ánimas de la dicha doña Ysábel de Figueroa mi muger e la mía, son los dichos pesos de renta que tengo y rrestan y sobran de los dichos mil y dozientos pesos de renta que tengo en censos en la dicha ciudad de Los Reyes, porque los mil pesos de la dicha renta tengo mandados en este mi testamento para la ayuda a los dotes de dos donzellas pobres, como se contiene en las cláusulas antes desta.

Y más entra y se conpresentse en esta dicha herencia la renta que restare de lo que rentare el dicho obraxe que pagado a cada año de /

- [f.31] lo que quedare líquido de ganancia, sacados los gastos y costas que se hizieren en la labor y beneficio de la rropa que en el se beneficiare, la tercia parte que por este mi testamento dexo mandado a los dichos yndios del repartimiento de Hichoguari para ayuda a pagar sus tributos, será lo que restare de la dicha renta teniendo consideración a lo que renta y a rentado de muchos años a esta parte más de tres mil pesos cada año de renta, con más la propiedad y señorío del dicho obraxe. Y encargo a los muy reberendos padres que an de tener a cargo el gobierno y administración del dicho obraxe, que a los yndios que en el trabaxaren, y a todos los demás del dicho repartimiento, hagan buen tratamiento y miren por ellos como si fuera sus hijos, pues lo pueden ser espirituales que es mas que ser naturales. Y abrá más la renta que se comprare y pudiere conprar con los demás bienes y hacienda que quedare después de mi fin y muerte al dicho monasterio como de suso esta ordenado todo lo qual son bienes y renta que entren y se comprehenden en esta ynstitucion de herencia. Y todos ellos se an de gastar y mando que se gasten en servicio de Dios nuestro señor y para socorro y sufragio de las dichas ánimas como mis herederos que son, la qual renta y bienes mando que se gasten y distribuyan de la manera siguiente:

Que cada semana de cada año perpetuamente para siempre jamás los religiosos del dicho monasterio del Señor San Augustin de Gracia, digan una missa cantada con diácono y subdiácono o sin ellos, como los religiosos quisieren, la qual sea de la adboación del día que se dixere por las ánimas de la dicha doña Ysabel de Figueroa, mi muger, y por la mía, y por las de mis padres e ánimas de purgatorio, y el sacerdote que la dixere salga con responso cantado sobre nuestra sepultura.

Yten que cada un día de los años perpetuamente para siempre jamás digan en el dicho monasterio una missa rezada de la advocación del día que se dixere por las dichas ánimas e mi yntinción. Y el sacerdote que las dixere diga un responso sobre nuestra sepultura la qual missa rezada a de ser y dezir demás y allende de la otra missa rezada, que se dize y a de dezir cada día como lo tenemos dexado y ordenado la dicha doña Ysabel de Figueroa, mi muger, e yo en la dicha ynstitución de capellanía, para cuya limosna señalamos y dotamos las dichas siete tiendas.

Y las dichas misas cantadas y rrezadas de suso referidas mando que se digan en el altar que en el dicho monasterio obiere señalado con privilegio de sacar /{f.3lv} una ánima de purgatorio. Y si no lo obiere señalado y previligiado, para ello mando que las dichas missas se digan en el altar mayor de la dicha capilla mayor y todas se digan con conmemoración de difuntos.

Yten mando que todos los años perpetuamente para siempre jamás el domingo de la Santísima Trinidad bistan tres yndios o yndias pobres, dando a cada uno al razón de una manta y camiseta, y a la muger un anaco y liquilla de algodón torcida y teñida de negro de la ropa que se haze en esta dicha ciudad, los cuales bestidos se les dé acabada la missa mayor que se dixere en el dicho monasterio el dicho día, a yndios o yndias pobres que no sean ninguno de lo que sirben y sirvieren en el dicho monasterio ni a ningun religioso.

Mando que cada día perpetuamente se dé de comer a otros pobres, según e por la horden que lo acostumbran a hazer en esta sagrada orden del Señor San Agustín y en las demás órdenes mendicantes.

Y por quanto por estar como está el entierro y sepultura de la dicha doña Ysabel de Figueroa, mi muger, junto al altar mayor y en correspondencia del altar de las reliquias, que está al otro lado del dicho altar mayor es jesuxto que en el dicho entierro este adorando y cubierto con la decensia que conbiene, por lo qual mando que todas las beses que fuere nescesario renobar y poner de nuevo el paño de terciopelo, que al presente está puesto en el dicho entierro sobre la sepultura, que de la dicha renta y hazienda que dexa e a los dichos mis herederos se compre otro paño conforme que al presente esta puesto en el dicho entierro y sepultura y se ponga en ella, y esto se haga todas las beses que fuere menester, porque con su falta no la ayan en la dicha decensia y ornato que es pa Xto que oy tenga el dicho altar mayor y altar de las reliquias que esta a su lado. Y pido por charidad al padre prior del dicho monasterio y a los religiosos dél que todas las beses que fueren nescesario hazer el dicho paño de nuevo lo hagan hazer de la dicha renta y hazienda que dexa en este mi testamento a los dichos mis herederos.

Y pues yo e hecho todo lo que e podido con dexar todo lo más que mejor de la hazienda y bienes a Nuestro Señor Dios me dio al dicho monasterio del Señor San Augustin de Gracia y le dexara

más si lo tubiera.

Y tengo por cosa justa que entre las cosas que los religiosos se ocupan que es muy agradable a Dios Nuestro Señor después del alto sacrificio de la missa, es seguir la comunidad del choro / [f.32] de día y de noche, ymitando en ello a los ángeles y bienabenturados que estan en sus choros gozando de la magestad divina en y o exercicios en aquella yglesia triumphante alabarle y bendezirle qui non cesam quotidie clamare una boce dicentes sanctus dominus deus sabao etc. Cantando sin cesar las galas de las grandezas de las misericordias de Dios cuyos ymitadores en la tierra en la yglesia militante quiere su magestad divina. Que sean los religiosos excogidos para este exercicio entre los demás fieles siendo obreros perpetuos de la labor de su byña que es la santa madre yglesia y pues en los conbentos bien ordenados a donde ay religión se usa e acostumbra rrezar y cantar a la media noche maytines con sus landes y los días prima, tercia y sexta y missa mayor cantada y las bísperas y completas todo cantado. Y en efeto se haze lo susodicho en los dichos conbentos como en cada un año lo dispone su ordinario. Y porque yo e desseado y desseo que en este dicho monasterio del Señor San Augustin de Gracia se haga lo susodicho y guarde la dicha orden y se sirva mucho nuestro señor. Y para ello es nescesario que aya copia de religiosos que puedan acudir y acudan a este ministerio y se sirba a Dios nuestro señor, pido por charidad a los dichos muy reberendos padres provincial y definidores tengan en este dicho monasterio y estén de hordinario veynte religiosos, o el numero dellos que fuere nescesario para seguir la comunidad, con que los ocho dellos por lo menos sean de missa y dos sepan la lengua de los yndios para oirles de confisión y predicarles los días que les paresciere, los quales digan el officio divino por la orden y forma susodicha, pues con la renta que abran de las dichas siete tiendas que les están dedicadas y dadas para dote de la dicha capellanía y con lo que rentaren las dichas yeguas y bacas de que les hize donación y con los dichos más de tres mil pesos de renta del dicho obraxe, con la propiedad dél y los dozientos pesos de renta en censos y tresientos pesos de renta que se an de pagar cada año al preceptor que leyere la cáthedra de granmática, los quales se an de comprar de renta como se contienen en una cláusula deste mi testamento y con sien pesos de renta que se le paga cada año de la capellanía que sirben en la cárcel, y con la renta y aprovechamientos que sacaron y obieren de las /

[f.32v] dichas dos chácaras y la demás renta que se comprare y pudiere comprar con lo que balieren los demás bienes y hazienda,

muebles y rayzes y semobientes que por este testamento dexo a mis herederos que son las dichas ánimas de gracia de gozar el dicho monasterio y religiosos en los cargos susodichos se podrán sustentar los dichos religiosos que an de ser beynte o el número dellos que fuere nescasario para seguir la dicha comunidad y en limosna dello pido al muy reberendo padre prior que fuere deste dicho monasterio y a los religiosos del que en cada un día en fin desde las dichas oras y officios, digan un responso sobre la sepultura de la dicha doña Ysabel de Figueroa, mi muger, e mía por nuestras almas.

Y con los dichos sugragios que se an de hazer y dezir por las dichas ánimas como mis herederos dexo la dicha renta y obraxe, bienes y hazienda, al dicho monasterio del Señor San Augustín de Gracia, para que en él se canten y digan las dichas dos missas y officios divinos y sirba la dicha comunidad por la orden y forma en la susodicha. Y pido a los dichos muy reberendos padres provincial y definidores acepten y confirmen y aprueben este testamento en forma, en quanto a las dichas cláusulas que tratan de la dicha herencia y cargo y sufragios, como en ellas se contiene. Y las manden cunplir y encargar a los muy reberendos padres prior y religiosos del dicho monasterio que así lo hagan y cumplan, pues con los dichos cargos les dexo. Y mando los dichos bienes, renta y hazienda, los quales manden poner y se pongan en las tablas de los demás cargos que tiene el dicho monasterio de sufragios y missas que dizen y an de dezir, por las dichas ánimas de la dicha doña Ysabel de Figueroa, mi muger, e por la mía.

Otro si ordeno y mando que con los dichos cargos respeto de la dicha renta, bienes y hazienda que por ellos dexo al dicho monasterio, los religiosos que los vide cumplir y quedan muy cargados y obligados a más de lo que fuera razón y buenamente pueden hazer, lo qual al presente yo no entiendo ser así, antes me parece lo contrario, o la dicha renta bienes y hazienda biniere a menos de lo que al presente es, que en tal caso los dichos muy reberendos padres provincial y difinidores vean los dichos cargos y hazienda y renta que por /{f.33} ellos dexo al dicho monasterio y conforme a ella moderen los dichos cargos, de manera que los religiosos que lo an de cunplir no sean cargados ni obligados a más de lo que a sus paternidades pareciere, que es rrazón. Y quando les parezca que los dichos cargos son pocos respeto de los dichos bienes y hazienda y renta que por ellos les dexo, quiero y es mi boluntad que se acressiente más de lo que dexo

ordenado en este mi testamento que para hazer la dicha moderación y todo lo que en razón dello fuere nescesario, doy poder cunplido a los dichos muy reberendos padres provincial y difinidores según que en tal caso se requiere y deba dar, y de lo que sus paternidades hizieren y ordenaren, manden dar y den noticia y se haga saber al dicho patrón.

Yten quiero y es mi boluntad que todas las personas a quien en qualquier manera yo tubiere obligación o les fuere a cargo gozen por las partes que les fuere a cargo y obligación en todas las buenas obras pías y de charidad y sacrificios que yo e hecho si algunos an sido y hiziere, dexo mandado en este mi testamento que se hagan en aquella bia y forma que más les aproveche y mi Dios y señor pueda más ser avidos.

Y por que podría suceder que después de los días de mi vida yo quedase deviendo alguna cantidad de dinero de debdas que obiese hecho y conraydo, después de otorgado este testamento, y que en los bienes que dexase y quedasen por míos que se an de bender, que son las casas de morada y quadra que esta senbrada de alfalfa y (roto) y otros, no obiese ni baliesen la cantidad del dinero que debiere para pagarlo y conprar lo dichos tresientos pesos de renta que mando por este mi testamento que se conpren, que se an de dar al dicho monasterio cada año por el estipendio y salario que dexo señalado y mandado que se dé por el trabajo y cuydado que un religioso a de tener en leer la dicha granmática. Y si lo tal sucediere que en los dichos bienes que quedaren míos que se an de bender que son las dichas casas, quadra y esclavos, y los demás bienes no obiere ni balieren tanto que basten para pagar las dichas debdas y conprar los dichos trezientos pesos de renta mando que la renta /

[f.33v] que rentare el dicho cargo e cada año se baya pagando y pague el dinero que faltare para pagar las dichas mis debdas y conprar lo dichos tresientos pesos de renta, y hasta que esté pagado y cunplido lo susodicho mando que la dicha renta del dicho obraxe no se destribuyan ni gasten en otra cosa alguna.

Y después de pagado y cunplido lo susodicho mando se le dé de la renta del dicho obraxe a los dichos yndios del dicho repartimiento de Hichoguari, para ayuda a pagar sus tributos, la tercia parte de la renta que rentare el dicho obraxe cada año, que por este testamento dexo mandado se les dé; lo qual mando se les dé por la orden y forma que lo dexo ordenado y mandado en las

cláusulas antes desta, sin ynnobar en ellas cosa alguna; y las demás renta que rentare el dicho obraxe cada año mando que la aya y herede las dichas ánimas como mis herederos que son para el efeto de dezir las dichas dos missas y hazer los safragios y obras pías contenidas en las cláusulas deste mi testamento, las quales quiero y mando que se cumplan y guarden como en ellas se contiene sin ynnobarlas en cosa alguna y así lo encargo a los dichos mis albaceas y al padre prior y religiosos del dicho monasterio.

Yten mando a los dichos religiosos del Señor San Agustin de Gracia digan en el dicho obraxe cada semana una missa rezada perpetuamente por la conbersión de los yndios, la qual missa an de dezir demás y alliende de las que tiene obligación de dezir cada año por la administración de la dotrina que son obligados a dar y hazer a los dichos yndios del dicho obraxe, que a de estar a su cargo como señores y administradores que an de ser por la forma y orden que en este testamento esta ordenado y mandado.

Ytem mando a Martin Peres de Ysasiga la chácara de Pitomama que es en el balle desta dicha ciudad, la qual obe y compré en almoneda pública, la qual le mando con todo lo en ella labrado e edificado que tengo y Anton, esclavo, official fundidor y los demás esclavos y libros, no quiero que entren ni se comprehendan en esta manda sino que las ayan las dichas ánimas como mis herederos, y más le mando toda la plata labrada que tengo, que serán cinquenta y sinco marcos poco más menos, y las cabras que tengo y se encorralan en la dicha quadra questa senbrada de alfalfa y doze bueyes los que el quisiere escoger, entre los que tengo en las dichas mis chácaras de Andabanba y más doze nobillos que los tengo en el dicho repartimiento/

[f.34] de Hichoguari, que andan con otros míos que pertenescen a mis herederos, junto con los que tiene el dicho monasterio. Y más le mando todas las bestias mulares y caballares que tengo y que de las sementeras que estan hechas en las dichas mis chacaras de Andabanba se le den cinquenta anegas de trigo que dellas se coger; y porque no sean de los dichos bienes muebles y menages que le mando, los que son digo y declaro que mi boluntad es que se le dé todo lo que estubiere dentro de las puertas principales de la calle de las dichas mis casas, con la dicha plata labrada, sin exceptuar ni sacar cosa alguna, sino los dichos esclavos y libros y el dinero que obiere, porque esto es y pertenesce a los dichos mis herederos y se comprehenden con los más bienes y herencia

que les dexo.

Y digo y declaro que las dichas bestias mulares y caballeras que en esta causa mando al dicho Martín Pérez sean y se entiendan las que tubiere en mi casa para el servicio della y no otras.

Y por este mi testamento reboco y doy por ninguno qualquier testamento, mandas y codicilos que en qualquier manera yo aya hecho o otorgado para que no balga este testamento que quiero que balga por tal testamento o por mi codicilio o por mi última boluntad en aquella vía y forma que mejor aya lugar de derecho. Y porque así lo quiero y mando lo firmé de mi nombre abiendo escripto este dicho testamento de mi letra.

[Firmado] El licenciado Diego Alvarez.

BIBLIOGRAFIA

ANONIMO JESUITA

1879 *Relación del jesuita anónimo*. Publicada por Marcos Jiménez de la Espada. En: *Tres relaciones de antigüedades peruanas*. Madrid.

ASSADOURIAN, Carlos Sempat

1987 «Los señores étnicos y los corregidores en la conformación del estado colonial». En: *Anuario de Estudios Americanos*. Sevilla. Tomo XLIV. pp. 325- 426.

CALANCHA, Antonio

1987 *Crónica moralizada*. Edición de Ignacio Prado Pastor. 6 tomos. Lima.

LOHMANN, Guillermo

1969 «El licenciado Diego Alvarez», *Historia y Cultura*, N° 2. Lima.

LOCKHART, James

1982 *El mundo hispano-peruano. 1532-1560*. Fondo de Cultura Económica. México.